

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO :2021-00409-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE :CREDISERVIR
DEMANDADO: ANDREY JESÚS PACHECO CARREÑO Y CRISTIAN CARREÑO PÉREZ

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de Septiembre de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de ANDREY JESÚS PACHECO CARREÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.668.958, mayor de edad y vecino de esta ciudad y CRISTIAN CARREÑO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.360.992 mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de ANDREY JESÚS PACHECO CARREÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.668.958, mayor de edad y vecino de esta ciudad y CRISTIAN CARREÑO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.360.992 mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$ 3.470.215.00), representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 18 de Marzo de 2021 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, PORTADOR DE LA TP. 205089 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Accédase a la petición especial solicitada de autorizar a los dependientes judiciales asignados por CREDISERVIR.

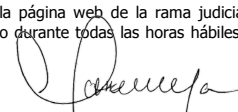
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 161

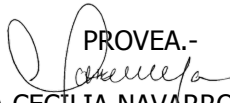
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de S/bre de 2021.



SECRETARIO

RADICADO : 2021-00345-00 AUTO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AGENCIA LOGISTICA FUERZAS MILITARES
DEMANDADO : JOSE CALASAN ARRIETA BANDA

Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la presente demanda venció el 21 de Septiembre de 2021 a las 6:00 PM, observándose que la parte demandante a través de su apoderado no la subsano dentro del término señalado.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda Ejecutiva singular promovida por LA AGENCIA LOGISTICA FUERZAS MILITARES a través de apoderado judicial y en contra de JOSE CALASAN ARRIETA BANDA, procede este Despacho a abstenerse de dictar orden de pago en la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado, razón que nos lleva abstenernos de dictar mandamiento de pago.

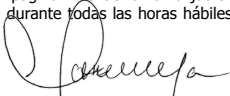
Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO de la demanda Ejecutiva singular promovida por LA AGENCIA LOGISTICA FUERZAS MILITARES a través de apoderado judicial y en contra de JOSE CALASAN ARRIETA BANDA, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a elaborar el formato de compensación.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 161 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de S/bre de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO
PROCESO
DEMANDANTE

: 2021-00350-00 AUTO ADMISION
: J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
: ANA DOLORES QUINTERO

Se deja constancia que la presente demanda fue SUBSANADA dentro del termino de ley.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta a través de apoderado judicial por ANA DOLORES QUINTERO, para que sea corregida su fecha de nacimiento, y hallándose reunidos los requisitos de ley el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña NS, procede admitir su trámite en los siguientes términos:

R E S U E L V E :

- 1º. Admitir la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta a través de apoderado judicial por ANA DOLORES QUINTERO.
- 2º. Tramitase la misma bajo la cuerda del proceso de jurisdicción voluntaria contenido en el Art. 577 y s. s. del C. G. del P.
- 3.- CONCEDER a ANA DOLORES QUINTERO, el AMPARO DE POBREZA solicitado por ajustarse a derecho su solicitud.
- 4.- DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como pruebas, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

***DOCUMENTALES:** TÉNGASE como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda.

***TESTIMONIALES.-ORDENAR RECIBIR TESTIMONIO** a los señores LUIS ALFONSO QUINTERO, ANA LUCINDA CARRASCAL Y MAGDALENA CHINCHILLA GAITAN. Se advierte a la parte demandante que deberá para tales efectos proceder conforme lo indica el numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P., así mismo que el día de la audiencia que se recepcionará el testimonio de los que se encuentren presentes y se prescindirá de los que no comparezcan a ella conforme lo dispone el literal b) del numeral 3 art. 373 del C.G.P.

***INTERROGATORIO DE PARTE.-** Solicita la parte demandante interrogatorio de parte a la demandante el cual se practicara oficiosamente y por solicitud de la parte demandante.

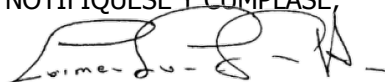
- 5.- FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día 29 de Noviembre de 2021 a las tres de la tarde.
- 6.- ADVERTIR a la parte solicitante y su apoderado judicial que, en razón a la imposibilidad física de comparecer a este Despacho Judicial, como consecuencia estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia por COVID-19, para el desarrollo de la aludida audiencia, se deberá hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante con o sin apoderado la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales, el señor apoderado, las partes y los testigos asomados so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por Estado.

La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE** a la que debe concurrir demandante con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que la parte informe al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

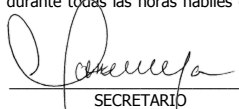
- 7.- EL ABOGADO ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO, PORTADOR DE LA TP. 115837 C S DE LA J, actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 161

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de S/bre de 2021.


SECRETARIO

C. 1

EJECUTIVO 2019-00063 AUTO PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
DTE: MARLENE CARRASCAL QUINTERO
DDO: ROBINSON DUARTE RINCON

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor apoderado demandante y comoquiera que el señor apoderado de la parte demandante desde el 15 de Julio de 2019 no ha impulsado el proceso, ni ha cumplido con la carga procesal de notificación personal a la parte demandada, este Despacho ordena entonces requerir al señor apoderado demandante para que proceda conforme a lo señalado en el Art. 317 CGP.

De acuerdo a las consideraciones anteriores y comoquiera que es deber del Despacho dirigir el proceso y velar por su rápida solución adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización que ocasionaría en un futuro cargas procesales desfavorables para las partes y para el Juzgado, es procedente previo a entrar a dar aplicación a lo normado en la ley antes transcrita, entrar a requerir a la parte interesada a efecto de que cumpla con la carga procesal a fin de poder continuar con el trámite de la demanda.

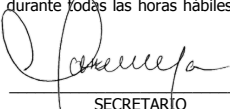
Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER;

O R D E N A :

- 1º.- Requerir al señor Apoderado demandante para que en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto, de cumplimiento con la carga procesal ya que el mismo se encuentra inactivo desde el 15 de Julio de 2019.
- 2º.- El expediente permanecerá en Secretaría hasta tanto el señor Apoderado demandante se pronuncie al respecto en torno a la carga procesal correspondiente. Vencido dicho término si no hubiere pronunciamiento alguno, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del presente proceso, condenándose en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con la Ley. ADVIERTASE al señor Abogado que en caso de necesitar el expediente para inspeccionarlo, deberá mediante cita previa informar al Notificador del Juzgado al whatsapp 3168665263 cumpliendo eso sí, con todas las medidas de bioseguridad ante la pandemia que venimos afrontando.
- 3º.- La presente decisión se notificará a la parte interesada por Estado comunicándosele la misma al día siguiente mediante oficio.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 161 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de S/bre de 2021.  SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Veintiocho de Septiembre de dos mil veintiuno.-

PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO AUTO SEÑALANDO FECHA PARA AUDIENCIA.
DEMANDANTE	EUDOMAR PAEZ TORRADO Y OTROS
DEMANDADO	HELENA ISABEL GARCIA GARCIA Y OTROS.
RADICACION	544984053002-2018-00719-00
ASUNTO	SEÑALAMIENTO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ART. 372 Y 373 CGP., REQUERIMIENTO A LAS PARTES Y CONCEDE TERMINOS SO PENA DE DESINTERES EN PRUEBA Y APLICACIÓN DE SANCIONES
CUANTIA	MENOR

Teniendo en cuenta que por motivos de la pandemia (covid 19), la diligencia programada el pasado 25 de marzo de 2020 no fue posible practicarla por la suspensión de los términos, el Despacho teniendo en cuenta lo petitionado por el señor apoderado demandado, entra a señalar nueva fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP.

Así las cosas, este Despacho ordena señalar nuevamente fecha para **el día 3 de Marzo de 2022 a las tres de la tarde**, diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial a raíz de la pandemia que se viene presentando a nivel Mundial.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

Así las cosas y estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas ya que por la suspensión, no se alcanzó a decretar ninguna de las ordenadas por tanto corresponde a cada parte asumir que todas se cumplan por ser carga procesal de cada una así :

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

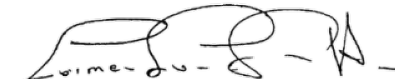
- 1.- **DOCUMENTALES.-** La parte demandante solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- Poder para actuar y las presentadas con la demanda las cuales aparecen impresas en la misma.
- 2.- **TESTIMONIALES.-** Se oiga en declaración a BETTY VASQUEZ SANTAFE, LABIBE NUMA Y HACID NUMA HERNANDEZ.
- 3.- **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretase el interrogatorio de los demandados el cual se practicara oficiosamente y a solicitud de parte.
- 4.- **INSPECCION JUDICIAL.-** Solicita la parte demandante inspección judicial al inmueble objeto de la Litis. Nómbrase perito al señor WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA, de la lista de auxiliares de la justicia de estos juzgados a quien se le concederá un término de diez días a efectos de que rinda su experticia detallando en el mismo identificación del inmueble como ubicación, linderos, medidas y demás donde las partes en cada petición así lo describe. Ordénese por Secretaría se libre el oficio de designación al señor Perito con la debida antelación.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- 1.- **DOCUMENTALES.-** La parte demandada solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- Poder para actuar y las presentadas con la demanda las cuales aparecen impresas en la misma.
- 2.- **TESTIMONIALES.-** Se oiga en declaración a MIGUEL ANGEL ANGARITA VARGAS, ALBA NERY RODRIGUEZ, GABRIEL NIÑO GARCIA, ADRIANO TAMAYO ANGARITA Y HAROLD SANTANA.
- 3.- **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretase el interrogatorio de la parte demandante, el cual se practicara oficiosamente y a solicitud de parte.
- 4.- **INSPECCION JUDICIAL.-** Solicita la parte demandada inspección judicial al inmueble objeto de la Litis.
- 5. **PERITAZGO.-** Por solicitud de la parte demandada óigase en declaración al señor ELMER ROMERO VERGEL, a efectos de que explique al Despacho todo lo concerniente al dictamen presentado en este proceso aportado por la parte demandante como prueba pericial.

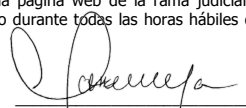
Respecto a la petición solicitada por el señor apoderado parte demandada de oficiar a la Inspección de Policía Ocaña a efectos de retirar las personas invasoras en el inmueble de la litis, el Despacho se abstiene en virtud a que no es nuestra competencia en este momento procesal, entrar a ordenar a la Inspección de Policía al desalojo de las personas invasoras en el inmueble de la litis, toda vez que apenas se van a decretar pruebas y para tomar esta decisión, se necesita que exista un fallo por lo que nos abstenemos en decretar lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 161

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de S/bre de 2021.


SECRETARIO



Ocaña, Norte de Santander, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO SENTENCIA.
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS
Demandado (s)	GEOVANNY PÁEZ ARENAS.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00263-00.

Mediante providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo hipotecario, por la suma de: **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MILCIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$56.219.148.00) M/CTE.**, contenida en el pagaré, base del recaudo ejecutivo y garantizado con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, mediante escritura número 1874 de fecha 13 de noviembre de 2009, de la Notaría Segunda de Ocaña, Norte de Santander, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número **270-1211**, allegada con la demanda, por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, esto es, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, 27 de septiembre de 2020, hasta su cancelación; contra el señor **GEOVANNY PÁEZ ARENAS**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 y 293 del C.G.P. Decreto 806 de 2020, el día 3 de agosto de 2021, tal y como se observa a folio 65 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado el respectivo traslado de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando dictar la correspondiente sentencia para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON 80/100 (\$5.621.914,80)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, señor **GEOVANNY PÁEZ ARENAS: CASA DE HABITACIÓN**, junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicado en la calle 2 No. 15ª-12. con un área de 7.15 metros de frente por 20 metros de fondo. Compuesta la casa de dos (2) pisos o plantas, así: **PRIMER PISO:** Local Comercial, una alcoba, un servicio sanitario enchapado, una cocina enchapada con su respectivo mesón, un hall o star, un garaje, un sótano de 6 metros por 7.15 metros debajo de la primera planta. **SEGUNDA PLANTA:** Consta de tres (3) alcobas, un mirador hacia la calle segunda, una sala, una alcoba de servicio, un patio, un servicio sanitario con todas sus redes, con una extensión del lote de 7.15 metros de frente por 20 metros de fondo. **LINDEROS:** Por el **NORTE**, en 20 metros, con predio de CECILIO IBAÑEZ; por el **SUR**, en 20 metros con Sucesorio de **ANTONIO ÁLVAREZ**; por el **ORIENTE**, en 7.15 metros, con predio de **ILCE TORO**; y, por el **OCCIDENTE**, en 7.15 metros, con la calle segunda, en medio con Sucesores de **GRATINIANO TRUJILLO**; le corresponde el folio inmobiliario número **270-1211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, y cédula catastral número 01-03-0024-0012-000 y con su producto pagar, en primer lugar, a la parte ejecutante la suma que cobra de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MILCIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$56.219148.00) N/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo de dicho bien inmueble, conforme a lo expuesto en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON 80/100 (\$5.621.914,80)**, como valor de Agencias en Derecho.

VIENE... 2021-00263

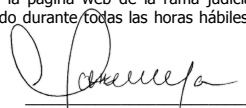
CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 161

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de S/bre de 2021.


SECRETARIO



Ocaña, Norte de Santander, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO SENTENCIA
Demandante (s)	JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE.
Demandado (s)	ROSA ISABEL RINCÓN GARCÍA.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00256-00.

Mediante providencia del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) M/CTE.**, contenida en una letra de cambio de fecha 21 de octubre de 2019, y vencida el 21 de marzo 2020, y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación. Los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de marzo de 2021, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad; contra la señora **ROSMIRA ISABEL RINCÓN GARCÍA**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 8 de septiembre de 2021, tal y como se observa a folio 32 del expediente.

Por medio de auto fechado diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se corrigió la providencia de fecha tres (3) de la anualidad, a solicitud de la parte ejecutante, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada, es **ROSA ISABEL RINCÓN GARCÍA**, y no como quedó escrito en el auto arriba mencionado.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado el respectivo traslado de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, señora **ROSA ISABEL RINCÓN GARCÍA: CASA DE HABITACIÓN**, junto con el lote de terreno de su comprensión, con una extensión superficial de 7.00 metros de frente, por 14.00 metros de fondo, para un área total de 98.00 metros, ubicado en la ciudad de Ocaña, en la carrera 45 No. 8B-26, lote 7, y cédula catastral número 01-03-412-0013-000, casa construida en parte del lote anteriormente descrito, construida de paredes de bloques de cemento, techos de madera y eternit, puertas y ventanas de hierro y vidrio, servicios públicos de agua y luz eléctrica, con sus redes y contadores y determinado por los siguientes linderos: **NORTE**, Con el lote número 6; **SUR**, Con el lote número 8; **ESTE**, Carrera 45;y, **OESTE**, Con los lotes 17 y 18"; y, con su producto pagar, en primer lugar, a la parte ejecutante la suma que cobra de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) N/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 21 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo de dicho bien inmueble, conforme a lo expuesto en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

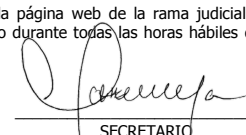
CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 161

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de S/bre de 2021.


SECRETARIO

RADICADO
PROCESO
DEMANDANTE

: 2021-00223-00 AUTO ADMISION
: J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
: VICTOR MANUEL YARURO NAVAS

Se deja constancia que la presente demanda fue SUBSANADA dentro del termino de ley.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta a través de apoderado judicial por VICTOR MANUEL YARURO NAVAS, para que sea corregida su fecha de nacimiento, y hallándose reunidos los requisitos de ley el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña NS, procede admitir su trámite en los siguientes términos:

R E S U E L V E :

- 1º. Admitir la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta a través de apoderado judicial por VICTOR MANUEL YARURO NAVAS.
- 2º. Tramitase la misma bajo la cuerda del proceso de jurisdicción voluntaria contenido en el Art. 577 y s. s. del C. G. del P.
- 3.- DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como pruebas, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

***DOCUMENTALES:** TÉNGASE como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda.

***INTERROGATORIO DE PARTE.-** Ordénese oír al demandante VICTOR MANUEL YARURO NAVAS, en interrogatorio de parte el cual se practicará oficiosamente.
- 5.- FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día 18 de Noviembre de 2021 a las tres de la tarde.
- 6.- ADVERTIR a la parte solicitante y su apoderado judicial que, en razón a la imposibilidad física de comparecer a este Despacho Judicial, como consecuencia estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia por COVID-19, para el desarrollo de la aludida audiencia, se deberá hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante con o sin apoderado la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales, el señor apoderado, las partes y los testigos asomados so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por Estado.

La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE** a la que debe concurrir demandante con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que la parte informe al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio

de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

VIENE...
RADICADO: 2021-00223-00 AUTO ADMISION

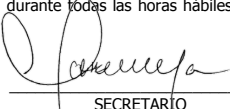
7.- EL ABOGADO CRISTHIAN JOSUE RAMON RODRIGUEZ, PORTADOR DE LA TP. 331240 C S DE LA J, actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 161

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de S/bre de 2021.


SECRETARIO